



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20101340135841 ✓



Fecha: 16-04-2010

Bogotá, D.C.

Subintendente
VLADIMIR OCHOA BOHÓRQUEZ
Calle 15 7 – 180 Vía Puente Internacional
Santa Bárbara de Arauca -Arauca

Asunto: Transporte. Convenios de Colaboración empresarial. Decreto 171 de 2001, contrato de transporte especial. Decreto 174 de 2001.

Con todo comedimiento y en respuesta a la comunicación del asunto radicada en este Ministerio con el número 2010-321-003221-2, a través de la cual solicita concepto jurídico, en relación con los Convenios de Colaboración Empresarial, Contrato de Transporte Especial, informe de Infracciones de Transporte y otros temas de tránsito. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esta Oficina Asesora Jurídica se pronuncia en los siguientes términos, de conformidad con el orden de precedencia de sus interrogantes:

En primer lugar y respecto a los Convenios de Colaboración Empresarial, el Decreto 171 de 2001 los define en su artículo 42 así:

*"El Ministerio de Transporte, por intermedio de la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor **autorizará convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas**, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio. (Negrillas fuera del texto).*

Los convenios se efectuarán exclusivamente sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca de su adecuada prestación.

Igualmente se autorizarán para la conformación de consorcios o de sociedades comerciales administradoras y/o operadoras de sistemas o subsistemas de rutas y de acuerdo con la demanda, para la integración a sistemas de transporte masivo, el Ministerio de Transporte podrá reestructurar y modificar los horarios autorizados.

En caso de terminación de un convenio, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340135841**



Fecha: **16-04-2010**

PARÁGRAFO: En épocas de temporada alta, las empresas de transporte de pasajeros por carretera podrán celebrar contratos con empresas de servicio especial para prestar el servicio exclusivamente en las rutas autorizadas”.

La Resolución 02657 del 3 de julio de 2008, reglamentaria del tema, preceptúa en su artículo 1º numeral 6º que los Convenios de Colaboración Empresarial no podrán ser acordados ni autorizados por un período superior a un (1) año y su homóloga 1018 del 20 de marzo de 2009, establece que los Consorcios o Uniones Temporales, tendrán una vigencia máxima de un año, prorrogable por el mismo período siempre que se mantengan las condiciones que dieron lugar a su aprobación (artículo 4º).

Por lo anterior se concluye entonces que los Convenios de Colaboración Empresarial podrán ser acordados y autorizados por periodos inferiores a un año, prorrogables por un término igual, siempre que se mantengan las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento. En estos términos queda respondida la primera inquietud.

En segundo lugar, se tiene que el Decreto 003366 de noviembre 21 de 2003, estableció el **régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor** y en el artículo 54 (**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE**), señala que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte.

En desarrollo del artículo antes indicado, a través de la Resolución No. **010800 de diciembre 12 de 2003**, el Ministerio de transporte reglamenta el formato antes citado y establece la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas y frente a los aspectos por usted consultados en cuanto a si es válida la realización de dos “órdenes de comparendo”, debiendo entenderse **informes de infracciones de transporte** se tiene lo siguiente:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340135841**



Fecha: **16-04-2010**

Efectivamente el Decreto 3366 de 2003, consagra dentro de las sanciones aplicables a las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto por carretera la codificada con el No. 472 "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida". Igualmente dicha disposición contempla dentro de las infracciones por las cuales procede la inmovilización la signada con el código 587 "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", razón por la cual esta Asesora Jurídica considera viable que por los mismos hechos procedan los dos informes de infracciones toda vez que no son excluyentes y además, el precitado Decreto, expresamente consagra en su artículo 47 lo siguiente:

"Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. (Negrillas fuera del texto).

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo. (Negrillas fuera del texto).

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor, dará lugar a una multa de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cargo del propietario. La empresa de transporte responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueadero. (Junto con otras disposiciones, éste Inciso, fue declarado nulo por la Sala de lo



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340135841**



Fecha: **16-04-2010**

Contencioso Administrativo – Sección Primera- del Honorable Consejo de Estado a través del fallo proferido el 24 de septiembre de 2009, Expediente 110010324000 2004 0018601, en el entendido que las sanciones deben estar establecidas en la ley).

Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó.

(...)"

La norma en mención, consagra en su artículo 49 el procedimiento que debe surtir para la inmovilización de los equipos de transporte.

En este mismo sentido, es preciso señalar que la Ley 769 de 2002 (Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), en su artículo 2º define la **inmovilización** como: "Suspensión temporal de la circulación de un vehículo", definición que es retomada en el artículo 125 del mismo ordenamiento jurídico, cuando establece:

"La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 3o. *En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.* (Negrillas fuera del texto).

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario. (El subrayado es nuestro)



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340135841**



Fecha: **16-04-2010**

(...)"

De todo lo anteriormente expuesto, fácil es concluir que **la inmovilización de los vehículos en el tema objeto de la presente consulta**, opera como **medida preventiva** y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar bien sea para la empresa de transporte a la cual se encuentra vinculado el equipo o para el propietario del mismo y es de aplicación inmediata. Así queda respondido el 2º interrogante

En tercer lugar y lo que atañe a las ayudas tecnológicas a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, dicha disposición es enunciativa, por consiguiente las ayudas tecnológicas que se utilicen, deberán consistir en equipos electrónicos de lectura **"que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor"**, y serán válidas como pruebas de ocurrencia de una infracción en materia de tránsito, dando lugar a la imposición del comparendo respectivo. En estos términos se responde su inquietud.

Respecto a los vehículos extranjeros que ingresen temporalmente, es importante aclarar que el artículo 41 de la Ley 769 de 2002 establece:

" Los vehículos registrados legalmente en otros países, que se encuentren en el territorio nacional, podrán transitar durante el tiempo autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, teniendo en cuenta los convenios internacionales y la Ley de Fronteras sobre la materia.

El Gobierno Nacional Reglamentará el servicio público de Transporte en la zona de frontera."

La norma arriba transcrita se refiere a dos materias, primero al **tránsito temporal de vehículos con placa extranjera** (autorización que depende del Ministerio de Relaciones exteriores y de la Aduana Nacional) y, en segundo término, al transporte público en la zona de frontera.

Así mismo existe la figura de la **internación temporal de vehículos**, (a que se refiere el artículo 24 de la Ley 191 de 1995, para los residentes de las Unidades Especiales de



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340135841**



Fecha: **16-04-2010**

Desarrollo Fronterizo) el cual consiste en el permiso otorgado por la Alcaldía respectiva y solo autoriza su tránsito dentro de dicha Unidad Especial de al transporte fronterizo.

Ahora bien, respecto de los vehículos de matrícula venezolana en el territorio Nacional, a que se refiere en su escrito, se considera aplicable lo preceptuado para los vehículos extranjeros en el artículo 41 de la Ley 769 de 2002, antes transcrito, no siendo necesario solicitar el permiso para el uso de los vidrios polarizados.

Por último y en cuanto se refiere a la prestación del servicio de transporte para los empleados de una empresa, es preciso señalar que de conformidad con la normatividad vigente, cuando quiera que se preste el servicio de transporte a los empleados de una empresa, la misma deberá hacerlo con equipos propios (transporte privado), pues en caso contrario, deberá contratar el transporte de dicho personal con una empresa de transporte público legalmente constituida y debidamente habilitada para el efecto, por este Ministerio (Decreto 174 de 2001).

En estos términos quedan absueltos de manera definitiva y en lo que a este Ministerio compete, los interrogantes por usted formulados.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)